



Morelia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROSALBA ESCOBAR VÉLEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **ROSALBA ESCOBAR VÉLEZ**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, en virtud de haber realizado solicitud de pago de la indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto armado ante la UARIV, desde el 9 de diciembre de 2022, a través de la oficina de la Personería Municipal de esta localidad, vía email y no ha obtenido respuesta.

Indica la accionante que, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha de ordenarse a la UARIV dar respuesta a su solicitud de fecha 9 de diciembre de 2022, de fondo, clara y congruente.

Pruebas:

- Copia de la cédula y de la constancia de envío del correo.
- Copia de la comunicación enviada por la accionante a la UARIV el 9 de diciembre de 2022

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 19 de enero de 2023, se ordena correr el traslado a la entidad demandada por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, hace su pronunciamiento en oportunidad, en el cual manifiesta que efectivamente la accionante se encuentra inscrita en el RUV, y que, desde el 2 de octubre de 2019, se profirió por parte de la UARIV, Resolución N°. 04102019-54729 mediante la cual se le reconoce a la señora **ROSALBA ESCOBAR**



VÉLEZ, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se notificó el día 10 de agosto de 2020, librándose comunicación a la dirección para notificaciones dada por la accionante en la que se le informa que, por no tener ningún criterio de priorización, fue incluida por ruta general y el pago no se pudo realizar en la vigencia 2020.

Que como la entidad demandada no pudo pagar la indemnización para la vigencia 2020, en junio de 2021 realizó nuevamente el método de priorización, sin embargo una vez realizado dicho proceso, no fue posible efectuar el pago en esa vigencia y para el año 2022, igualmente se realiza el método técnico de priorización respecto de la demandante, e igual no fue posible pagar en esa vigencia, por cuanto la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 22.3502 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria es de 46.6053.

Por todo lo anterior no es posible para la UARIV, indicar fecha cierta de pago, pues les asiste la obligación de ser respetuosos del procedimiento dispuesto en Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalizan solicitando que el Juez de tutela, al momento de proferir ordenes debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal.

Y concluyen solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, esgrimiendo que se ha configurado así, la figura jurídica de la carencia actual de objeto por Hecho Superado.

Como pruebas adjuntan:

1. Comunicación LEX 7175995 y su comprobante de envío
2. Resolución N°. 04102019-54729 del 2 de octubre de 2019
3. Notificación Resolución N°. 04102019-54729 del 2 de octubre de 2019
4. Resultado Método Técnico de Priorización Vigencia 2020
5. Resultado Método Técnico de Priorización Vigencia 2021
6. Resultado Método Técnico de Priorización Vigencia 2022
7. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

4.1.1. COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.



4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **ROSALBA ESCOBAR VÉLEZ**, acude en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados por la UARIV, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al ser la entidad ante quien se elevó la solicitud cuya respuesta se pretende, Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 9 de diciembre de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso o desproporcionado, para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que **ROSALBA ESCOBAR VÉLEZ**, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.



Es preciso indicar que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, si la comunicación enviada como respuesta a la accionante, cumple las exigencias señaladas por la ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la demanda de tutela invoca el derecho de petición, y la entidad accionada emitió repuesta de fondo estando en curso este procedimiento constitucional.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-585 de 2010, en la cual señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

(...) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia- se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[2]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[3].(...)

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del trámite, se tiene que a la entidad accionada, le fue notificada la admisión de la acción de tutela y se le corrió traslado de la solicitud y según se observa en el expediente, hicieron su pronunciamiento oportuno indicando que ya le fue expedida la respuesta de fondo a la usuaría observándose que efectivamente dicha respuesta se ajusta a las exigencias legales, en ella indican que la indemnización administrativa reclamada no fue pagada a la accionante por no contar con disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022, Además, señalan que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela que nos ocupa han sido superados, por lo que se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional por haberse emitido la respuesta de fondo, hay lugar a declarar que se ha superado el hecho.

Efectivamente le asiste razón a la accionada, se ha establecido que con la emisión y puesta en conocimiento de la demandante, la respuesta de fondo de fecha 23 de enero de 2023, se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional de amparo.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por **ROSALBA ESCOBAR VÉLEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 002

2023-0003-00

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN, invocados por la accionante **ROSALBA ESCOBAR VÉLEZ**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8734aebf581cb78f709e6ae224e68fde663d9fbd2aa357ccb0bef40cc509cdc7**

Documento generado en 26/01/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>